



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treintaiuno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Intestada – Adicional
Causante	DESIDERIO CALDERÓN RODRÍGUEZ
Radicado	No. 2536840890012009 – 00125
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 156 Sentencia por clase de proceso N° 06
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación adicional.

I. ASUNTO

El Despacho entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición adicional elaborado por los apoderados facultados como partidores dentro del proceso de sucesión simple e intestado del causante DESIDERIO CALDERÓN RODRÍGUEZ, en su fase adicional.

II. ANTECEDENTES

El proceso de sucesión de la referencia ya cuenta con sentencia, con intervención de 6 herederos, aunque 2 de ellos acudieron por representación, estos son: FABIO CALDERON ROMERO, GLADYS CALDERON ROMERO, MARÍA DEL PILAR CALDERON ROMERO, MERY CALDERON ROMERO, DIEGO ALBERTO CALDERÓN JIMÉNEZ y CAMILO JOSÉ CALDERÓN JIMÉNEZ.

Con posterioridad, se recibe del apoderado de los 2 últimos herederos, Dr. YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, la solicitud de inventarios adicionales, con ocasión de la aparición de 3 partidas en cabeza del causante, petitum del que seguidamente se requirió el poder para actuar, y tras ser subsanado, esta Judicatura finalmente en auto del diez (10) de octubre de 2019 dispone el decreto de la partición adicional conforme los lineamientos del Art. 518 del CGP, con traslado a su vez, para los demás herederos no intervinientes.

Ocurrido el traslado mediante aviso, los herederos atrás nombrados y a su vez, la señora ROSAURA ROMERO DE CALDERÓN en calidad de cónyuge sobreviviente, confieren poder a la Dra. GLEMIS RIOS RUIZ, circunstancia que conllevó tenerlos como tal, y la fijación de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, celebrada el veintisiete (27) de febrero de 2020, en la que

participó los 2 apoderados facultados, ya mencionados, quienes presentaron de mutuo acuerdo el inventario con los respectivos soportes de la existencia de 2 bienes inmuebles.

Paralelamente al mismo acto, por la remisión de la norma especial, se dio lugar al acto de la partición y la designación de partidor, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos togados, con la concesión de un término de 5 días, en el que efectivamente aportaron la partición, según presentación ante el Juzgado, en un documento de 9 páginas, incorporados al expediente sucesoral a folios 108 – 116, y puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, por auto del dieciocho (18) de febrero cursante, sin que ningún reparo se acusara, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, la fase adicional que llama la atención del Juzgado fue tramitada con el lleno de los requisitos y presupuestos procesales, a saber: I) Existencia de nuevos bienes del de cujus, II) La solicitud a cargo de 2 de los herederos, III) La relación detallada de los bienes, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado donde tuvo apertura la sucesión de DESIDERIO CALDERÓN RODRÍGUEZ.

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los 2 bienes adicionados cumplen con las exigencias legales y en respeto del derecho real de los asignatarios partícipes? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada y vista a folios 108 al 116 del cuaderno adicional, realizada como se dijo, por los mismos profesionales que intervinieron en la audiencia de inventarios y en esta etapa de la sucesión.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación frente los bienes agregados:

Masa Sucesoral	Inmueble "La Bodega" M.I. 150 – 2822 \$ 41.000.000	Inmueble M.I. 150 – 6837 \$ 149.000.000	TOTAL PARTIDA HIJUELA \$ 190.000.000.
Asignatarios			
- DIEGO ALBERTO CALDERÓN JIMÉNEZ	\$ 2.050.000.	\$ 7.450.000.	\$ 9.500.000.
- CAMILO JOSÉ CALDERÓN JIMÉNEZ.	\$ 2.050.000.	\$ 7.450.000.	\$ 9.500.000.
FABIO CALDERON ROMERO	\$ 4.100.000.	\$ 14.900.000.	\$ 19.000.000.
GLADYS CALDERON ROMERO	\$ 4.100.000.	\$ 14.900.000.	\$ 19.000.000.
MARÍA DEL PILAR CALDERON ROMERO	\$ 4.100.000.	\$ 14.900.000.	\$ 19.000.000.
MERY CALDERON ROMERO	\$ 4.100.000.	\$ 14.900.000.	\$ 19.000.000.
ROSAURA ROMERO DE CALDERÓN	\$ 20.500.000.	\$ 95.000.000.	\$ 115.000.000.
TOTAL	\$ 41.000.000.	\$ 149.000.000.	\$190.000.000.

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario adicional, al tener en cuenta la 2 partidas del activo por valor total de **\$190.000.000**.

En segundo lugar, la liquidación siguió con los mismos parámetros de la adjudicación inicial, en respeto del orden hereditario – Art. 1045 CC –, y del derecho de representación de algunos, amén de la participación de la cónyuge en esta etapa adicional, tras liquidarse la sociedad, y luego dividirse la herencia en 5 partes, por ser 5 descendientes (hijos) con derecho, de los cuales, 1 se encuentra representado por su prole, es decir, nietos del causante principal.

Calculo que traduce al 1/5 parte de los asignatarios directos, mismo porcentaje aplicado entre los otros asignatarios indirectos, quienes asumen la cuota del progenitor fallecido; así la cónyuge ostenta la mitad en los predios y los herederos quedan en común y proindiviso frente al otro 50% de los inmuebles y de ese modo ajustado a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva adicional en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de DESIDERIO CALDERON RODRÍGUEZ, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los patidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el mismo porcentaje y participación en el haber sucesoral.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación del bien inmueble adicionado sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP en armonía del Art.518 numeral 5° ídem, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueras facultados en la oportunidad legal.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación ADICIONAL respecto de las 2 partidas inventariadas en la mortuoria de **DESIDERIO CALDERÓN RODRÍGUEZ**, identificado en vida con la C.C. 267.804, trabajo que consta de 9 páginas. (Fols. 108 – 116).

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia adicional en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación de las cuotas partes e identificación de cada uno de los herederos y cónyuge supérstite.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición adicional y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria donde se encuentre ya protocolizada la partición inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4207c37f74559f0faac75de359825f17ef1d6edec8b0ecb2198014f3dd1ed011**

Documento generado en 31/12/2020 06:44:23 p.m.